



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 47

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	AMÍLCAR BOHÓRQUEZ CRISTANCHO C.C. 1.113.658.145, RAQUEL YOLIMA DÁVILA BOHÓRQUEZ C.C. 29.665.384, LUZ MAYERLY DAVILA BOHÓRQUEZ C.C. 29.659.817 EN REPRESENTACIÓN DE LUZ STELLA BOHÓRQUEZ CRISTANCHO C.C. 31.164.793 HUGO ELIECER BOHÓRQUEZ CRISTANCHO C.C. 94.305.912 JAIME ANÍBAL BOHÓRQUEZ CRISTANCHO C.C. 16.276.822 LILIANA BOHÓRQUEZ CRISTANCHO C.C. 31.175.711 PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ RICO C.C. 53.058.670 Y MARÍA ANGÉLICA BOHÓRQUEZ RICO C.C. 1.088.316.237 EN CALIDAD DE HIJAS DE MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ CRISTANCHO C.C. 16.265.569
CAUSANTE:	RITA CRISTANCHO DE BOHÓRQUEZ C.C. 29.654.949
RADICADO:	76-520-40-03-002-2019-00088-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de la causante RITA CRISTANCHO DE BOHÓRQUEZ.

II. Antecedentes

La señora RITA CRISTANCHO DE BOHÓRQUEZ, falleció el 14 de febrero de 2009, en la ciudad de Palmira (V), donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios, contrajo matrimonio con el señor MIGUEL ISIDRO BOHÓRQUEZ GRIJALBA, el 25 de enero de 1964, y de dicha unión procrearon a sus hijos, LUZ STELLA, HUGO ELIECER, JAIME ANÍBAL, LILIANA y MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ CRISTANCHO. Igualmente, es de aclarar que RAQUEL YOLIMA DÁVILA BOHÓRQUEZ; AMÍLCAR BOHÓRQUEZ CRISTANCHO y LUZ MAYERLY DÁVILA BOHÓRQUEZ actuaron en representación de la señora LUZ STELLA BOHÓRQUEZ CRISTANCHO, fallecida el día 17 de septiembre de 2001 y PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ RICO y MARÍA ANGÉLICA BOHÓRQUEZ RICO en representación de MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ CRISTANCHO, fallecido 29 marzo de 2005. La causante no otorgó testamento alguno, por lo tanto, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.º 304 del 5 de marzo de 2019, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante RITA CRISTANCHO DE BOHÓRQUEZ, se reconoció como interesados a los citados en precedencia dentro del proceso sucesoral, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y donde el cónyuge superviviente optó por gananciales. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P y una vez efectuado en legal forma, en providencia n.º 839 del 20 de junio del 2019,

se dispuso la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, a través de la providencia n.º 974 del 27 de agosto del 2020, se ordenó librar comunicación a la DIAN, quien manifestó que la extinta contribuyente RITA CRISTANCHO DE BOHÓRQUEZ no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998.

Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, en la cual se aprobó el inventario y avalúo en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS: No se relacionó ningún bien propio.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

a. ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: El 50% bien inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación construida sobre el, ubicada en la calle 28 número 9-51 apartamento 101 del Edificio familiar BOHÓRQUEZ de ésta ciudad, de linderos y demás características descritas en la demanda. TRADICIÓN: fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública número 83 del 20 de enero de 1972 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira (V), inscrita en el folio de matrícula inmobiliario número 378-12061, sometido a régimen de Propiedad Horizontal mediante escritura pública 304 de 9 de febrero de 2009 de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira (V), inscrita con el correspondiente folio de matrícula inmobiliario 378-160370 de la oficina competente. AVALÚO: \$65.442.750

PARTIDA SEGUNDA: El 50% del automóvil marca DAEWOOD CIELO, CLASE: automóvil; MODELO 1995; COLOR azul; PLACA CBV 683; servicio particular. De propiedad del señor MIGUEL ISIDRO BOHÓRQUEZ GRIJALBA, adquirido el 17 de febrero de 2005. AVALÚO: \$2.450.000

COMPENSACIONES DEBIDAS A LA MASA SOCIAL: \$0

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$67.892.750

b. PASIVOS:

- Impuesto predial vigencia 2021, del inmueble identificado con FMI 378-160370, la suma de: \$305.402
- Impuesto del vehículo vigencia 2021, DAEWOOD CIELO, PLACA CBV 683 la suma de \$28.675

COMPENSACIONES DEBIDAS POR LA MASA SOCIAL: \$0

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$334.077

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidora a la profesional del derecho MARÍA ELENA BELALCAZAR PEÑA, quien presentó su trabajo del cual se corrió traslado pertinente y en vista de que no se presentó reproche alguno, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados de la causante?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que la causante tenía sobre el activo relacionado y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario,

o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustada a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que la causante tenía sobre los activos inventariados y aprobados. De esta manera, son los herederos reconocidos y el cónyuge supérstite, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenía la causante sobre el activo y los pasivos denunciados, teniendo en cuenta la donación que hiciera el cónyuge supérstite correspondiente a una parte de sus gananciales a una de sus hijas, tal y como se determinó y adjudicó mediante el trabajo de partición respectivo.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre RITA CRISTANCHO DE BOHÓRQUEZ y MIGUEL ISIDRO BOHÓRQUEZ GRIJALBA.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la causante RITA CRISTANCHO DE BOHÓRQUEZ.

TERCERO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-12061, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP con copia a los apoderados judiciales.

CUARTO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación ante la Secretaría de Tránsito de Cali (V), del vehículo automotor inventariado, marca DAEWOOD CIELO, CLASE: automóvil; MODELO 1995; COLOR azul; PLACA CBV 683; servicio particular, para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes con copia a los apoderados judiciales.

QUINTO: Una vez efectuado los registros ordenados, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese por Secretaria, al canal digital de los apoderados judiciales las piezas procesales en documento PDF a que haya lugar, para lo pertinente.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 47 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 30 de junio del 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0518ba6b858e32efc01ad08b80636b6a5f1aa6fa08c5ff479f870b1f2a5ca09**

Documento generado en 29/06/2021 05:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>